



## Resolución Gerencial Regional N. 010 -2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, **21 FEB. 2017**

**VISTO**, la Nota n.º 002-2017-GORE.ICA/DRTC de 12.Ene.2017, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JAVIER ENRIQUE FLORIAN IKEHARA y el Informe n.º 010 -2017-GORE-ICA/GRINF-MTOS; y

### CONSIDERANDO;

Que, mediante Acta de Control n.º 000160 de 13.Abr.2012, se dejó constancia de haber intervenido a la unidad vehicular con placa de rodaje SF-5129, de cuyo contenido se desprende que dicha unidad no contaba con autorización para PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, constatándose que al momento de la intervención la unidad era conducida por Porfirio choque Pari; siendo dicha Acta suscrita únicamente por el inspector DRTC y el intervenido Porfirio Choque con Licencia n.º F-00489711, no advirtiéndose que la intervención contara con participación de efectivo policial;

Que, con fecha 03.Jul.2012 (dos (2) meses y dieciocho (18) días después de la intervención), se emitió la Notificación n.º 122-2012-DRTC-DCV, teniendo como destinatario de la misma al ciudadano Javier Enrique Florián Ikehara en su calidad de propietario del vehículo antes mencionado, estableciéndose como presunta infracción "Prestar el Servicio de Transporte de personas, de Mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con código F1, otorgándose cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, contados a partir de la recepción de dicha notificación, debiendo precisarse que si bien existe una Cédula de Notificación, no se advierte dentro del expediente administrativo, el cargo de recepción de la misma;

Que, con fecha 10.Oct.2016, se emitió la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE-ICA/DRTC, que dispuso la acumulación de diversos procedimientos sancionadores y resolvió IMPONER la sanción de multa ascendente a 1 UIT por la comisión de la infracción tipificada con el Código F1 del anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a), del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, entre otros, al propietario del vehículo Javier Enrique Florián Ikehara;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional n.º 683-2016-GORE-ICA/DRTC** de fecha 09.Dic.2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica resolvió declarar IMPROCEDENTE el **Recurso de Reconsideración** presentado por el Señor Javier Enrique Florián Ikehara, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de octubre de 2016, **pese a que, según se advierte de la parte considerativa de la resolución sometida a reconsideración, el administrado habría indicado en su escrito de reconsideración –mismo que no obra en el expediente administrativo elevado a esta Gerencia Regional- que: (a) Al momento de emitirse el Acta de Control n.º 000160 de fecha 13.Abr.2012, existía un acta notarial de transferencia de propiedad**



sancionarias, la prescripción —en un procedimiento sancionador— incide en la **competencia** que tiene la autoridad administrativa para determinarla y sancionarla; de modo que una vez transcurrido el plazo legal de prescripción para sancionar al administrado, la autoridad pierde dicha competencia, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor, siendo el plazo de prescripción previsto en la LPAG de cuatro (4) años contados a partir del momento en que fue cometida la infracción;

Que, la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, y **ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa** tal y como lo establece el artículo 3º de la LPAG, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 80º del mismo cuerpo normativo<sup>2</sup>, debido a que en forma sistemática se establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo; previsiones normativas que permiten inferir que, en el presente caso, el superior jerárquico de quien emitió el acto, deberá evaluar si la autoridad emisora contaba con competencia para investigar y sancionar válidamente una presunta conducta infractora, incidiendo en advertir si aquella ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo, en cuyo caso deberá declararse de oficio la prescripción de la infracción;

Que, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obligando a la autoridad a declararla de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado, tal y como lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia al atender la Consulta Jurídica n.º 005-2016-JUS/DGDOJ<sup>3</sup>, habida cuenta que la prescripción se encuentra vinculada a la **competencia**, asignada a la autoridad administrativa y además requisito de validez de todo acto administrativo;

obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

- 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235º, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

- 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa

<sup>2</sup> LPAG

#### Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

#### Artículo 80º.- Control de competencia

Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía

- <sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 63º y 64º del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 011-2012-JUS, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

Mediante **Consulta Jurídica n.º 005-2016-JUS/DGDOJ** (en Plataforma de Registro y Seguimiento de Opiniones Jurídicas del portal institucional del Ministerio de Justicia se formuló consulta mediante Informe Legal n.º 01096-2016-PRODUCE/DGS-jterrones), en la que se indicó *ad pedem literae* que:

«(...) esta Dirección General considera que la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de



Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA-PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la DRTC ICA para sancionar en relación al procedimiento administrativo sancionador seguido, entre otros, contra JAVIER ENRIQUE FLORIAN IKEHARA, conforme a lo dispuesto en el inciso 233.1 del artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar las acciones orientadas a dilucidar las causas de la inacción administrativa que dio lugar a la prescripción de la facultad sancionadora de la DRTC ICA, identificándose la responsabilidad que corresponda; sin perjuicio de lo cual, la DRTC ICA deberá disponer las acciones de control posterior a que hubiere lugar, orientadas a verificar si existen facultades prescritas en casos similares resultantes de dicha inacción, a fin de adoptar las acciones subsanatorias que correspondan.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a cada interesado señalado en la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 10.Oct.2016, en el mismo domicilio en que aquella fue notificada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

  
ING. WILLY MADRID ANDRADE SOTIL  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Ica 21 de febrero de 2017

Señor(es): SUB GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud. Copia en Original de la R.G.R.- GRINF  
**N° 010-2017 de fecha 21-02-2017**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución